

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-4/2020

ACTOR: ALBERTO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución TEEM/JDC/19/2019-3, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alberto Martínez González
Acuerdo de la comisión	Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el cinco de diciembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	sancionador instaurado en contra del actor mediante el que dictó medidas cautelares y emplazó al promovente
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Morelos
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento	Procedimiento sancionador de conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/JDC/119/2019-3

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presidencia del Comité directivo.

1. Registro. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el actor se registró como candidato para ocupar la presidencia del Comité directivo, declarándose la procedencia de su solicitud el diecisiete siguiente.

2. Elección. El veintiuno de julio de ese mismo año, se celebró la asamblea del Consejo político estatal del PRI en Morelos en la que se declaró la validez de la elección, se realizó la entrega de constancia y la toma de protesta al actor como presidente del Comité directivo.

II. Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, José Cirino Valdez Huevo presentó escrito de queja ante la Comisión de justicia en contra tanto del promovente en su carácter de presidente del Comité directivo, así como de otras personas por la comisión de presuntos actos contrarios a la normativa del Partido, y solicitó, como medida cautelar, la suspensión de los derechos de militancia del actor.

Con tal escrito se conformó el Procedimiento de clave CNJP-PS-MOR-1344/2019.

III. Resolución. El cinco de diciembre siguiente, la Comisión de justicia emitió un acuerdo dentro del referido Procedimiento en el que otorgó la medida cautelar al entonces denunciante, al

considerar que existían elementos de convicción suficientes para suspender cautelarmente los derechos como militante del promovente y, en consecuencia, separarlo de su cargo.

Del mismo modo, mediante el señalado acuerdo emplazó al promovente al inicio del Procedimiento.

IV. Designación provisional. Como consecuencia de lo anterior, el siguiente seis de diciembre, el CEN emitió un acuerdo por el que designó a José Cirino Valdez Huevo como Presidente provisional del Comité directivo.

V. Primera impugnación federal. En contra de lo trasunto, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de Juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, con la que, en su momento, se formó el expediente de clave SCM-JDC-1228/2019 y en donde, previos los trámites correspondientes, se acordó reencauzar el medio de impugnación al conocimiento del Tribunal local, al considerar que debía agotarse la instancia procedente previa.

VI. Juicio local.

1. Recepción. El trece de diciembre siguiente, el Tribunal local recibió el medio de impugnación señalado y, en su oportunidad, lo registró con la clave **TEEM/JDC/119/2019** del índice de ese órgano.

2. Resolución impugnada. El veintisiete de diciembre posterior, la autoridad responsable resolvió el señalado juicio local, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Alberto Martínez González, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca en la parte conducente, el acuerdo aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se suspendió al ciudadano Alberto Martínez González, en sus derechos como militante, por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Se sobresee, el juicio ciudadano interpuesto por el actor Alberto Martínez González, en lo relativo al inicio del procedimiento sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Cirino Valdés Hueso (*sic*), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

VII. Segunda impugnación federal.

1. Demanda. Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el siete de enero interpuso ante el Tribunal local demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y acuerdo de turno. El catorce de enero, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-4/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de enero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión y requerimiento El veintidós de enero siguiente, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas y en su oportunidad ordenó requerir distinta información que estimó necesaria para la debida resolución del juicio.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veinte de febrero, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que, entre otras cosas, sobreseyó su demanda por lo que hace al inicio del Procedimiento decretado por la Comisión de justicia con motivo de una denuncia interpuesta en su contra, lo que considera vulnera sus derechos político-electorales; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, consistente en que el actor debió agotar las instancias previas establecidas, en tanto que se trata de un acto no definitivo.

No obstante, hace residir su argumentación en cuestiones que involucran el estudio de fondo del asunto, al referir que la resolución controvertida fue emitida de manera apegada al marco normativo atinente, puesto que sobreseyó la demanda local por lo

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que hace al inicio del Procedimiento ya que en aquella instancia tal acto no resultaba definitivo.

Es decir, la autoridad responsable no argumenta por qué no se surte la definitividad para que el actor controvierta la sentencia impugnada, sino que retoma las afirmaciones con las que pretende demostrar que su declaratoria de improcedencia se encontraba justificada.

Dichas alegaciones son materia del **estudio de fondo** al encontrar relación directa con los motivos de agravio formulados por el promovente, por lo que analizarlas en este apartado implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio quien impugna; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio³.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

³ Sirve de apoyo el criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor la resolución combatida.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2⁴ del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación personal realizada al promovente⁵, se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que, si el medio de impugnación se promovió el siete de enero⁶, se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente juicio el acto que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el

⁴ Es decir, sin contar los días sábado y domingo, así como el primero de enero por ser inhábil, al no estar vinculada la controversia con algún proceso electoral en curso.

⁵ Que obra en original a foja 136 del cuaderno accesorio del expediente.

⁶ Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 8 del expediente.

medio de impugnación que dio lugar a la sentencia que hoy combate, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción I del Código electoral, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

El actor señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en el análisis respecto a los agravios presentados ante el Tribunal local, con lo que alega que se trasgredieron en su perjuicio las garantías de defensa, así como el principio de congruencia y lo que denomina principio de mayor beneficio.

En primer lugar, el promovente aduce que existe falta de fundamentación de la resolución controvertida pues en un solo resolutivo se declaró sobreseído el juicio local respecto al inicio

del Procedimiento sin establecer las razones para tal determinación; es decir, sin realizar un análisis fundado y motivado para sobreseer el medio de impugnación intentado en contra del Acuerdo de la comisión, por lo que considera que esta Sala Regional, debe analizarlo en plenitud de jurisdicción para revocarlo.

Por otro lado, el actor estima que, al resolver, el Tribunal local debió dar preferencia al estudio del agravio que otorgara “...*mayor beneficio al justiciable...*” privilegiando el análisis de los argumentos que, de resultar fundados, generaran la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; es decir, los que traerían mayor beneficio a la persona actora de un medio de impugnación.

Así, para el caso estima que no era suficiente que la autoridad responsable declarara la inconstitucionalidad de la suspensión provisional de sus derechos como militante, sino que debió entrar al estudio de aquel agravio “...*encaminado a demostrar la ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento, en el que ya se da por acreditada la conducta por la que fui denunciado...*”.

Al no hacerlo de tal forma, se evidencia, a juicio del actor, que el Tribunal local dejó al Partido en aptitud de dictar un acuerdo que no solo dio inicio al Procedimiento, sino que lo tiene como responsable de la conducta denunciada, en tanto que la da por acreditada y le atribuye su comisión.

Lo anterior, porque para el promovente, el Partido prejuzgó de forma ligera la veracidad de la denuncia que dio inicio al Procedimiento y el Tribunal local, por su parte, no analizó tal irregularidad en una resolución de fondo, dejando de valorar que el PRI le declaró responsable mediante el Acuerdo de la comisión sin haber agotado antes el procedimiento idóneo.

Por consecuencia, el actor estima que lo procedente en la instancia previa era ordenar la revocación del acuerdo impugnado -Acuerdo de la comisión- y ordenar la reposición del mismo en el que no se tuviera por acreditada la conducta denunciada, esto, *“...para no dejar en estado de indefensión a quien suscribe, y tener certeza si el acuerdo sólo ordena el inicio del procedimiento administrativo o ya se está declarando que el suscrito es culpable...”*.

Lo anterior al estimar que tal irregularidad era un anuncio anticipado respecto a que en la resolución del Procedimiento el promovente será declarado responsable de las conductas denunciadas, por lo que resultaría ocioso esperar la sustanciación y resolución de este; de ahí que, desde su perspectiva, el Tribunal local dejó de analizar el agravio que le habría reportado mayor beneficio.

B. Metodología de estudio

Establecida la síntesis de agravios, y dada su estrecha relación, éstos serán analizados de manera conjunta con las precisiones que en cada caso resulten necesarias, lo que no le irroga perjuicio

alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo

Con base en lo descrito en la síntesis de agravios, se aprecia que es necesario, en primer lugar, precisar lo que este Tribunal Electoral ha explorado respecto al principio de congruencia del que se identifican dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁷ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Sirve como fundamento de lo anterior la Jurisprudencia **28/2009**⁸ emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

B. Contexto de la impugnación

Bajo las premisas descritas, contrastadas con la síntesis de agravios del promovente, se advierte que la controversia planteada se relaciona precisamente con establecer si en la emisión de la sentencia impugnada se observó el principio referido, lo que hace necesario acudir al contexto de la impugnación.

Así, el actor combatió ante el Tribunal local, tanto en su escrito inicial como en lo que identificó como una ampliación de su demanda, el Acuerdo de la comisión en el que como medida cautelar se le suspendió provisionalmente en su derechos de militancia y, en consecuencia, de la presidencia del Comité directivo (mediante distinto acuerdo del CEN en el que se designó a José Cirino Valdez Huevo -denunciante en la instancia partidista-, como presidente provisional del referido Comité).

Por otro lado, mediante los mismos escritos, el promovente contravirtió también el señalado acuerdo por lo que hace a que se dictó el inicio del Procedimiento instaurado en su contra; ello al

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 231-232.

considerar, en esencia, que presupone la comisión por su parte de los actos denunciados.

Hechos que el Tribunal local identificó como controvertidos y respecto a los cuales, mediante la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

En primer lugar, al analizar los requisitos de procedibilidad del juicio local estableció que los mismos se encontraban colmados respecto a los agravios en torno al Acuerdo de la comisión, por lo que hacía al dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión de los derechos de militancia del promovente que además trajo aparejada su separación de la presidencia del Comité directivo mediante un distinto acuerdo del CEN.

Sin embargo, la autoridad responsable también expuso que por lo que hacía al Acuerdo de la comisión en la parte relacionada con el inicio al Procedimiento instaurado por la queja del demandante en contra del actor, procedía el sobreseimiento respectivo.

Tal decisión, desde la perspectiva del Tribunal local, se justificaba en tanto que al tratarse de un Procedimiento que tendría como consecuencia la emisión de una resolución dictada por la Comisión de justicia, decretar su inicio era un acto que carecía de definitividad; de suerte que consideró actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 338 del Código electoral, razonando que debía sobreseer el Juicio local por lo que hacía a tal determinación.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable identificó en el apartado del estudio de fondo de la sentencia impugnada, aquellos agravios encaminados a combatir la medida cautelar de suspensión de la militancia del promovente, precisando los siguientes:

- La vulneración de las garantías constitucionales del actor relacionadas con el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el derecho humano a percibir un salario, esto último dado que con el dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos de militancia, se produjo también la consecuencia de la remoción de su cargo como Presidente del Comité directivo.
- La aplicación de una medida cautelar sin justificación alguna que expusiera la necesidad de su implementación, pues en la emisión del Acuerdo de la Comisión no se evidenció un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario sobre una conducta reprochable que se pudiera atribuir al actor, de ahí que, a juicio de éste, resultara sin fundamentación y motivación.
- La suspensión de los derechos del promovente sin la existencia de pruebas suficientes, aptas y oportunas para ello.

Enseguida, calificó como fundado el motivo de disenso relacionado con la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues con base en el marco normativo que estimó aplicable, concluyó que el Acuerdo de la comisión era contrario al

mandato de los artículos 14, 16 y 20 párrafo primero apartado B fracción I de la Constitución.

Ello, en tanto que permitió suspender los derechos de la militancia del promovente únicamente con la presentación de una denuncia, sin agotar el procedimiento sancionador o disciplinario atinente que determinara la responsabilidad en la comisión de un acto contrario a la normativa partidista.

Agregó, además, que si bien las medidas cautelares por sí mismas no constituyen actos privativos de derechos que impliquen la observancia a la garantía de audiencia previa a su dictado, lo cierto es que, en el caso concreto, la medida impuesta implicaba una sanción, y por tanto su dictado vulneró el principio de legalidad al privar al actor de un derecho sin haber sido oído y vencido en el Procedimiento correspondiente que respetara las formalidades esenciales que señala la ley.

En la resolución controvertida, se destacó asimismo que la suspensión temporal de los derechos de la militancia, como medida precautoria, en la práctica suprime o limita los derechos fundamentales de libre afiliación partidista y asociación, así como el derecho de voto pasivo; en tanto que, el principio de presunción de inocencia es universal conforme al diverso principio de igualdad consagrado en el artículo 1 de la Constitución, por lo que es inadmisibles un trato diferenciado en su aplicación justificado en el sistema disciplinario al interior de un partido político.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable revocó el Acuerdo de la comisión, únicamente por lo que hacía a la imposición de la medida cautelar entonces decretada y al considerar colmada la pretensión del actor consideró innecesario el pronunciamiento respecto al resto de los motivos de disenso planteados.

Finalmente, en el apartado de efectos de la resolución controvertida, el Tribunal local determinó que debía restituirse al promovente en todos sus derechos como militante del PRI, incluido el ejercicio de la presidencia del Comité directivo y aclaró que debían ser cubiertas las percepciones económicas que por tal encargo se hubieran dejado de pagar a partir del seis de diciembre de dos mil diecinueve, destacando que, como consecuencia de su sentencia, se dejaba también sin efectos el acuerdo emitido por el CEN a través del cual designó a José Cirino Valdez Huevo -denunciante en la instancia partidista-, como presidente provisional de dicho órgano.

C. Decisión de esta Sala Regional

Los motivos de disenso del promovente se consideran **infundados**, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior se advierte que la autoridad responsable no contravino el principio de congruencia que debe regir el dictado de sus resoluciones, en tanto que expuso con claridad por qué no analizaría en el fondo lo

relacionado con el inicio del Procedimiento y únicamente se ocuparía de la suspensión de sus derechos de militancia mediante el dictado de medidas cautelares.

Contrario a lo afirmado por el promovente, cuando se declaró sobreseído el juicio local respecto al inicio del Procedimiento sí se establecieron las razones para tal determinación; pues conforme a lo previsto en el artículo 338 del Código electoral, invocado por la autoridad responsable, para la procedencia del juicio local quien recurre deberá haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias.

En ese sentido, se razonó también que se trataba del acuerdo de inicio de un Procedimiento que habría de dar como resultado la emisión de una resolución por parte de la Comisión de justicia, la que incluso podría ser recurrida internamente en su momento; es decir, no se trataba de un acto definitivo, lo que para esta Sala Regional resulta apegado al marco normativo procedimental que rige en el sistema de medios de impugnación en la materia.

Al respecto se destaca que este Tribunal Electoral ha sostenido consistentemente, como puede apreciarse en la jurisprudencia **1/2004⁹** de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN**

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

AL PROCEDIMIENTO, que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: **a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita;** y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio.

De acuerdo con el anterior criterio, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al presente caso, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio.

Así, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son utilizados por la autoridad u órgano partidista resolutor o dejan de serlo,** en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio o al procedimiento sin decidir sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones, los actos previos -como en el caso concreto es el acuerdo de inicio del Procedimiento- alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera

jurídica de la ciudadanía afectada, al decidirse en ellas el fondo de la materia de la controversia.

Así, la sola emisión de actos preparatorios únicamente tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

De esta manera, el acto del que se quejó el actor en la instancia local -Acuerdo de la comisión- tenía una doble naturaleza, pues, por un lado, al establecer medidas cautelares consistentes en la suspensión de la militancia del promovente acarreaba una afectación real y directa a sus derechos; cuestión de la que se ocupó el Tribunal local bajo tal entendimiento y por consecuencia revocó lo relativo a las medidas en comento.

Sin embargo, y toda vez que el Partido mediante el mismo acuerdo también inició el Procedimiento, dio paso a que la autoridad responsable distinguiera la naturaleza de esto último, y lo considerara un acto cuyos efectos se materializarán hasta que la Comisión de justicia resuelva el Procedimiento.

En este contexto se advierte entonces que la sentencia impugnada no es contraventora del principio de congruencia en tanto que, por un lado, analizó los requisitos de procedencia respecto al inicio del Procedimiento y sobreseyó el juicio al estimar que no se colmaba la definitividad para conocer el fondo

de tal planteamiento; de ahí que, en uno de los resolutivos, así se estableciera¹⁰.

Por otro lado, y por lo que hacía a la imposición de medidas cautelares, la autoridad responsable sí estimó superada la procedencia del juicio local al actualizarse un daño directo e inmediato a la esfera jurídica del promovente ante la suspensión de sus derechos de militancia, por lo que, en un resolutivo distinto, revocó tal determinación¹¹.

De esta guisa se aprecia que no existen consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que colma el principio de congruencia interna de la sentencia impugnada.

Asimismo, la congruencia externa de la resolución se observa en tanto que se resolvió la controversia planteada por el actor, quien combatió ambas determinaciones contenidas en el Acuerdo de la comisión; es decir, la imposición de las medidas cautelares (lo que fue revocado) y el inicio del Procedimiento en su contra, respecto a lo cual, se sobreseyó el medio de impugnación atinente.

Conclusión, ésta última, que se comparte por este órgano jurisdiccional con base en lo analizado, en tanto que, será con la resolución del Procedimiento que el Partido revisará la

¹⁰ Resolutivo Cuarto que estableció: “Se sobresee, el juicio ciudadano interpuesto por el actor Alberto Martínez González, en lo relativo al inicio del procedimiento sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Cirino Valdés Huevo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución”.

¹¹ Resolutivo Segundo, que estableció: “Se revoca en la parte conducente, el acuerdo aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional...mediante el cual se suspendió al ciudadano Alberto Martínez González, en sus derechos como militante, por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia”.

responsabilidad del actor en los hechos denunciados, y cuando se reflejará si, en todo caso, se le juzgó anticipadamente o sin tomar en consideración su defensa, violentando su garantía de audiencia, tal como afirma el promovente al acudir a esta Sala Regional.

Por lo tanto, como analizó la autoridad responsable en el apartado respectivo, el acuerdo que dio inicio al Procedimiento no podía causar un perjuicio **real, directo e inmediato** a los pretendidos derechos del actor, por constituir un acto de carácter procedimental que producirá efectos hasta el pronunciamiento de la resolución partidista atinente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que hay actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de las partes; y que, por esa razón, éstos pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Así, lo ha establecido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **1/2010**¹² que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, en el que ha razonado que el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable,

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien impugna.

Pero, en este caso, no nos encontramos frente a ese supuesto de excepción por lo que hace al emplazamiento del actor ya que, como quedó asentado, el Acuerdo de la comisión por un lado, dictó la medida cautelar -que sí fue analizada por la autoridad responsable y revocada- pero también indicó el inicio del Procedimiento, acto éste último de orden intraprocesal que no genera sus efectos plenos hasta en tanto no se emite la resolución de mérito, misma que, como se ha explicado, será susceptible de ser impugnada.

Además, el promovente parte de una premisa incorrecta al estimar que con la resolución controvertida el Tribunal local dejó de valorar que el PRI le declaró responsable mediante el Acuerdo de la comisión sin haber agotado antes el procedimiento idóneo.

Lo anterior en tanto que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable dejó sin efectos el Acuerdo de la comisión en relación con el dictado de las medidas cautelares y fue en tal apartado de la determinación partidista que el PRI estimó que existían elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de los hechos y la responsabilidad de los entonces denunciados (entre quienes figura el actor).

Por tanto, si el Tribunal local se ocupó del análisis de la suspensión de los derechos de militancia del actor y revocó el

apartado atinente del Acuerdo de la comisión, las consideraciones en que se fundamentó dejaron de subsistir, por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, al emplazarlo no existió un prejujuamiento sobre su responsabilidad en los hechos primigeniamente denunciados.

Además, se destaca que tampoco existe en el expediente formado con motivo del presente juicio, documental alguna que demuestre que la Comisión de justicia se ha pronunciado ya sobre su responsabilidad en las conductas de mérito.

En ese sentido, mediante respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado instructor¹³ y dirigido a la Comisión de justicia, ésta informó que actualmente el Procedimiento se encuentra en fase de instrucción.

Además, de la documentación remitida por dicho órgano partidista¹⁴, se advierte que el actor refirió en su escrito de contestación al emplazamiento¹⁵ los mismos hechos que a su juicio implicaron un prejujuamiento sobre su conducta, de tal manera que tales expresiones forman parte de lo que deberá ser analizado por la Comisión de justicia y que, de ser considerado contrario a sus derechos político-electorales, puede ser controvertido por el promovente.

¹³ Con las facultades previstas en el artículo 199 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 72 fracción IV inciso c) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Constancias que, si bien son documentales privadas, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, en tanto que, su apreciación en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de su oferente y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y al no existir prueba en contrario en autos, crean convencimiento sobre la veracidad de los hechos que consignan.

¹⁵ Visible de foja 263 a 274 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Asimismo se aprecia que no existe en este momento un pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa planteada por el entonces denunciante - José Cirino Valdez Huevo- que traiga como consecuencia una afectación directa a la esfera jurídica del promovente, ni tampoco el actor demuestra la existencia de una contravención a su garantía de audiencia y debido proceso que debiera haber provocado una determinación distinta del Tribunal local o el estudio en plenitud de jurisdicción que solicita de esta Sala Regional, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, el actor establece como uno de sus puntos petitorios *“La aplicación ex officio -de oficio- del control de convencionalidad en todo lo que favorezca a mi persona.”*

Expresión que resulta **inoperante** en tanto que no solo no está dirigida a controvertir la sentencia impugnada, sino que pasa por alto que si bien el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye al control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad de oficio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, lo cierto es que cuando se solicita su ejercicio, precisa del señalamiento claro de los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **XXVII.3o. J/11 (10a.)**¹⁶ de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; **por correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2241.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ